

## **INFORME SOLICITADO POR LA JUNTA DE ANDALUCÍA PREVIO A LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE CONEXIÓN INTERPUESTO POR TWINHOUSE 3 SOLARPV, S.L. FRENTE A E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. EN RELACIÓN A LA INSTALACIÓN DE GENERACIÓN PSF TWINHOUSE 7**

**(INF/DE/050/24)**

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidenta**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

#### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 25 de abril de 2024

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

El 18 de marzo de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, «CNMC») escrito procedente de la Delegación Territorial de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Almería de la Junta de Andalucía (en adelante, «la Junta de Andalucía») en virtud del cual solicita informe previo a la resolución de un conflicto que califica como conflicto de conexión interpuesto por la empresa TWINHOUSE 3 SOLARPV, S.L. (en adelante, «TWINHOUSE » o «el promotor») contra E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante, «EDISTRIBUCIÓN» o «la distribuidora») en relación con las condiciones comunicadas por dicha distribuidora como respuesta a la solicitud de acceso y conexión de la instalación de generación de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica «PSF TWINHOUSE 7», de 500 kW de potencia (en adelante «la instalación»), sita en el término municipal de Partalooa (Almería) a la línea de media tensión «PARTALOOA», de 25 kV.

Según la información recibida, el 21 de noviembre de 2023 el promotor presentó la solicitud de acceso y conexión para la mencionada instalación. El 2 de enero

de 2024, EDISTRIBUCIÓN emitió propuesta previa de acceso y conexión, que incluía el correspondiente pliego de condiciones técnicas y presupuesto desglosado en partidas detalladas por un total de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. En las mencionadas condiciones técnicas se indicaba que era necesario realizar la sustitución de 3 apoyos existentes por otros nuevos, así como la instalación de un relé de Control de Tensión de Retorno (CTR).

TWINHOUSE discrepa de los siguientes aspectos contenidos en la mencionada comunicación: Costes incluidos en el presupuesto por considerarlos fuera de valores de mercado; falta de justificación técnica de la necesidad de sustitución de los 3 apoyos y del relé CTR y falta de información sobre si ya se ha exigido el mismo refuerzo a otros promotores. Asimismo, el promotor discrepa de la exigencia de la distribuidora del pago inmediato del refuerzo de las instalaciones, solicitando un plazo de al menos 12 meses para dicho pago. Por último, solicita la fijación por parte de la Administración de un plazo máximo para la ejecución de los trabajos establecidos en el pliego de condiciones técnicas por la compañía distribuidora.

El escrito procedente de la Junta de Andalucía viene acompañado de la respuesta de EDISTRIBUCIÓN al oficio enviado por dicho organismo. En dicha contestación, de fecha 4 de marzo de 2024, la distribuidora expone y justifica la necesidad de la sustitución de los 3 apoyos mencionados, así como del relé de Control de Tensión de Retorno CTR.

## II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

La Delegación Territorial de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Almería de la Junta de Andalucía tramita un conflicto en relación con el cual ha solicitado informe a la CNMC.

Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), dispone que *“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá*

*carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado”. Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.*

Tratándose de la conexión de una central de generación eléctrica a la red de distribución, la autorización de las infraestructuras de conexión de que se trata es de competencia autonómica (de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.13.a de la LSE), por lo que el conflicto presente se ha de resolver por la Comunidad Autónoma, que ha solicitado a la CNMC la emisión de informe.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **Primero. Sobre las discrepancias entre el promotor y la distribuidora en relación con la solución técnico-económica de la propuesta.**

El artículo 14 ('Aceptación de la propuesta') del Real Decreto 1183/2020 establece que *“En caso de no estar de acuerdo con la solución técnica o económica, o con ambas, el solicitante podrá, dentro del plazo señalado en el apartado primero, notificárselo al gestor y solicitarle una revisión de aspectos concretos de las condiciones técnicas o económicas en el punto de conexión analizado”, y que “el gestor de la red deberá responder a la solicitud de revisión en un plazo no superior a quince días”. Así mismo indica que “tras recibir la respuesta del gestor de red a la solicitud de revisión, el solicitante deberá contestar con su aceptación en el mismo plazo que se establece en el apartado primero. De no remitirse dicha respuesta en el plazo señalado se considerará como una no aceptación del punto propuesto o de la solución propuesta”.*

Por lo tanto, de acuerdo con lo contenido en la reglamentación, el promotor tiene el derecho de solicitar que la distribuidora revise aspectos concretos de la propuesta y la distribuidora debe emitir la correspondiente respuesta.

En la documentación recibida no se han encontrado evidencias de que se haya producido este proceso. No consta por tanto que haya existido la oportunidad de alcanzar algún acuerdo sobre las pretensiones del promotor en aspectos como las condiciones de pago de los refuerzos o el periodo de ejecución de los trabajos.

## **Segundo. Sobre la justificación técnica de los trabajos de refuerzo incluidos en la propuesta presentada por la distribuidora.**

Entre la documentación aportada por la Junta de Andalucía figura un escrito de EDISTRIBUCIÓN de fecha 4 de marzo de 2024 que amplía la información inicialmente facilitada al promotor en cuanto a la solución técnica propuesta; en particular, justifica la necesidad del relé del Control de Tensión de Retorno (CTR), referenciando que la instalación de este elemento se recoge en la Norma Particular NRZ104, publicada en septiembre de 2018 y aprobada por Resolución<sup>1</sup> de 5 de diciembre de 2018.

Según la citada norma, para garantizar la seguridad de las instalaciones de los clientes conectados a la red de distribución y las del propio generador, la distribuidora podrá solicitar la instalación de un sistema de CTR en el interruptor de la posición de la línea que alimenta al generador. De este modo, tras la apertura del interruptor de la red de la empresa distribuidora, esta protección bloquearía su cierre si detectara tensión en la línea ante un eventual fallo de su sistema de protección anti-isla. Sería, por lo tanto, un elemento de protección suplementario o redundante al citado sistema anti-isla.

Por otra parte, en la respuesta de la distribuidora se adjunta un estudio técnico elaborado por una ingeniería donde se evidencia la necesidad de sustituir tres apoyos en la línea aérea de media tensión a la que se conecta la planta solar fotovoltaica objeto del conflicto. Según el mencionado estudio, la evacuación de la energía eléctrica generada por la planta fotovoltaica hace necesario el cambio de uno de los apoyos existentes en la línea, instalando crucetas con distancia entre fases suficiente para evitar el contacto entre las mismas. Al realizar la mencionada sustitución, teniendo en cuenta los nuevos valores de tensado y la instalación de cable normalizado, los dos apoyos siguientes de la línea aérea quedarían en depresión ('ahorcados', en términos llanos) incumpliendo las distancias reglamentarias, así como los esfuerzos requeridos. A partir de estas consideraciones se deduce la necesidad de sustituir también estos dos apoyos.

Sin perjuicio de que en el ámbito de resolución del presente conflicto de conexión la Junta de Andalucía pueda solicitar a EDISTRIBUCIÓN un mayor detalle en la justificación técnica aportada, el citado escrito ofrece una motivación razonable que soporta la solución propuesta por la distribuidora.

---

<sup>1</sup> Resolución de 5 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se aprueban especificaciones particulares y proyectos tipo de Endesa Distribución Eléctrica, SLU.

### **Tercero. Sobre los convenios de resarcimiento y la posible solicitud a otros promotores de trabajos de refuerzo por parte de la distribuidora.**

Respecto a las inversiones que debe sufragar un promotor para la conexión de sus instalaciones se indica que, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1955/2000<sup>2</sup> ('Determinación de las condiciones económicas de la conexión de una instalación de generación a las redes de transporte y distribución'), el pliego de condiciones técnicas valorará los *"trabajos de refuerzo, adecuación, adaptación o reforma de instalaciones de la red de transporte o distribución existente en servicio, siempre que éstos sean necesarios para incorporar las nuevas instalaciones"* y que *"el coste de las nuevas instalaciones necesarias desde el punto frontera hasta el punto de conexión con la red de transporte o distribución, las repotenciaciones en las líneas de la empresa transportista o distribuidora del mismo nivel de tensión al del punto de conexión, si fuese necesaria, la repotenciación del transformador afectado de la empresa transportista o distribuidora del mismo nivel de tensión al del punto de conexión serán realizadas a cargo del solicitante"*.

Los requerimientos de la citada disposición llevan implícitamente aparejado que, si existiesen otros promotores que hubieran presentado solicitudes concurrentes a la considerada, las condiciones económicas de las propuestas previas enviadas a cada uno de ellos deberían incluir el alcance completo de todos los trabajos de refuerzo, adecuación, adaptación o reforma necesarios para incorporar cada una de las nuevas instalaciones de forma independiente (esto es, sin presuponer que parte de su alcance pudiera ser asumido por otro de los promotores, salvo que ya se hubiesen aceptado las correspondientes propuestas y firmado el convenio de ejecución), porque al no existir un compromiso en firme, podría darse el caso de desistimiento por alguna de las partes.

El artículo 9 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC<sup>3</sup> se refiere a los convenios de resarcimiento que se puedan establecer por parte de los sujetos productores, y remite al artículo 32 y la repetida disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1955/2000.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 32.2 del Real Decreto 1955/2000, la contribución de un generador o consumidor que utilice las inversiones

---

<sup>2</sup> Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

<sup>3</sup> Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

realizadas por un solicitante previo se realiza “*por la parte proporcional de utilización de la capacidad de la instalación, en las inversiones realizadas por el [solicitante previo]*”, a través del citado convenio de resarcimiento, cuya finalidad es evitar que un tercero (consumidor o generador) se aproveche, sin que medie compensación económica alguna, de las infraestructuras sufragadas por un solicitante previo.

De todo lo anterior se deduce que, en los casos en que se hubiera constituido un convenio de resarcimiento, una instalación de generación quedaría obligada a contribuir económicamente por la parte proporcional de utilización de los nuevos elementos de conexión, siempre dentro del plazo<sup>4</sup> establecido para ello. Adicionalmente, tanto el Real Decreto 1955/2000 como la Circular 1/2021 establecen que estos convenios deberán ser puestos en conocimiento de la Administración competente.

Por lo tanto, de un lado, el presupuesto incluido en la propuesta de la distribuidora debe incluir todos los elementos necesarios para incorporar cada nueva instalación y, de otro lado, nada impide que el promotor, en caso de asumir el coste de los trabajos de refuerzo, solicite la constitución de un convenio de resarcimiento frente a terceros que pudieran aprovechar parte de la capacidad disponible.

#### **Cuarto. Sobre la discrepancia en los costes de las partidas incluidas en el presupuesto comunicado por la distribuidora.**

En la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre<sup>5</sup>, figuran los valores unitarios de referencia de inversión que se emplean en el cálculo de la retribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica según la metodología retributiva establecida en la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la CNMC<sup>6</sup>. Se trata de valores correspondientes a actuaciones estándares que, si bien pueden divergir de los costes reales de los trabajos, serían de utilidad para establecer una

---

<sup>4</sup> Según el apartado 5 de la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1955/2000, el titular de la instalación podrá exigir la suscripción de un convenio de resarcimiento frente a terceros nuevos consumidores y/o nuevos generadores, con una duración mínima de diez años, quedando dicha infraestructura abierta al uso de terceros

<sup>5</sup> Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre, por la que se aprueban las instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia de inversión, de operación y mantenimiento por elemento de inmovilizado y los valores unitarios de retribución de otras tareas reguladas que se emplearán en el cálculo de la retribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, se establecen las definiciones de crecimiento vegetativo y aumento relevante de potencia y las compensaciones por uso y reserva de locales (<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-13488>)

<sup>6</sup> Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

referencia del orden de magnitud de los importes considerados en las distintas partidas de los presupuestos de trabajos de refuerzo, adecuación, adaptación o reforma de instalaciones de la red de distribución.

Sin embargo, entre los valores unitarios de la citada orden no se han encontrado analogías con los conceptos incluidos en el presupuesto de los trabajos objeto de discrepancia, por lo que no es posible evaluar cuantitativamente si los importes correspondientes se encuentran alineados con los precios de mercado habituales para dichos trabajos.

### **Quinto. Sobre el plazo para efectuar el pago de los trabajos de refuerzo y los tiempos para su ejecución por parte de la distribuidora**

El artículo 14 ('Aceptación de la propuesta') del Real Decreto 1183/2020 establece en su apartado 9 que *"En el caso de instalaciones de generación o demanda en puntos de tensión igual o inferior a 36 kV, la propuesta no se considerará aceptada hasta que el solicitante firme previamente un acuerdo de pago por las infraestructuras que deba desarrollar el titular de la red, de conformidad con la normativa en vigor."*

Por otra parte, la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, establece que en los puntos de conexión de tensión superior a 36 kV, en los que la totalidad o parte de las actuaciones realizadas en las redes de transporte o distribución deban ser sufragadas por los titulares de los permisos de acceso y conexión y éstas deban ser desarrolladas por el transportista o distribuidor, los titulares de dichos permisos deberán presentar al titular de la red un pago de un diez por ciento del valor de la inversión de las actuaciones en la red, en un plazo no superior a 12 meses desde la obtención de los permisos.

Si bien este precepto establece claramente los plazos y los pagos a realizar en puntos de conexión de tensión superior a 36 kV, no es de aplicación en este caso, al encontrarse el punto de conexión en una tensión inferior a la mencionada. No se han encontrado en la normativa sectorial referencias que pudieran ser aplicables a la discrepancia objeto de este informe en cuanto al momento en que deben realizarse los pagos sobre las actuaciones de las redes en puntos de conexión de tensión inferior o igual a 36 kV.

Por último, sobre la pretensión del promotor del establecimiento de un plazo máximo a determinar por el Órgano competente para la ejecución de los trabajos por parte de EDISTRIBUCIÓN, no se han localizado referencias normativas

sobre el plazo de ejecución de dichas actuaciones por parte de las empresas gestoras de red.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

Teniendo en cuenta la normativa aplicable, las pretensiones del promotor TWINHOUSE y la actuación de la distribuidora EDISTRIBUCIÓN han sido evaluadas según las consideraciones anteriormente expuestas.

Notifíquese el presente informe a la Delegación Territorial de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Almería de la Junta de Andalucía y publíquese en la página web de la CNMC ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)).